

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	> 13
Por tres meses	> 7

Número suelto, veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos linea.
Las providencias judiciales, á treinta.
Los de prendadas, á diez.
Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Colonización y repoblación interior.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Colonización y repoblación interior.

Bienes á que alcanza

Artículo. 1.^º Los bienes á que alcanza la ley de Colonización con carácter preceptivo son:

A. Los montes ó terrenos propiedad del Estado declarados enajenables.

B. Los montes propiedad del Estado que, aun estando cataloga-

dos como de utilidad pública, circunstancias especialísimas pudieran hacer conveniente su colonización; y

C. Los bienes abandonados, baldíos ó incultos de dominio público.

Además alcanza la misma ley con carácter potestativo á:

D. Los bienes patrimoniales y propios de los pueblos que no están catalogados por causa de utilidad pública.

E. Los montes de los pueblos que, aun estando catalogados por causa de utilidad pública, circunstancias especialísimas pudieran hacer conveniente su colonización.

F. Los montes declarados por la Administración de aprovechamiento común, cuya colonización sea solicitada por las tres cuartas partes del número de vecinos del pueblo propietario.

G. Los montes dedicados á aprovechamiento común ó á dehesa boyal, así declarados por la Administración, que por resolución de ésta dejen de ser tales, por no dedicarse al fin para que fueron exceptuados; y

H. Los bienes de propiedad privada que, de acuerdo con sus dueños, puedan dedicarse á la formación de colonia en cualquiera de las formas que se detallarán en sucesivos artículos.

Personas á quienes beneficia

Art. 2.^º Tienen derecho á los bienes de esta ley las familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola.

En caso de no haber número suficiente de familias de labradores,

podrán admitirse á la formación de la colonia familias que, aun no habiéndose dedicado á los trabajos del campo, deseen formar parte de dicha colonia.

Las familias á que estos párrafos se refieren estarán constituidas por casados, viudos ó viudas con hijos, no pudiendo en ningún caso entrar á constituir la colonia los solteros, ni los viudos ó viudas sin hijos.

Reglas para la constitución de las colonias

Art. 3.^º Cuando se trate de bienes comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.^º, la fundación de una colonia estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.^a El terreno que se ha de dedicar á la fundación de dicha colonia será reconocido por los individuos de la Junta Central de Colonización que ésta designe, los cuales informarán si dicho terreno reúne las condiciones necesarias para el objeto que se persigue, y en caso de reunirlas, el número de familias que podrían constituir la colonia.

2.^a Declarado por la Junta Central un terreno apto para la fundación de una colonia, el señor Presidente participará, de oficio, el acuerdo al Gobernador de la provincia, Alcalde ó Alcaldes del término ó términos municipales en que el terreno esté enclavado, y á todas las personas ó entidades que crea conveniente para su mayor publicidad; y

3.^a La Junta Central es la única que tiene facultades de admitir, para la formación de las colonias,

á las familias que reúnan, á su juicio, las condiciones necesarias de aptitud y moralidad.

La admisión se pedirá, bien por instancia, escrita ó verbal, de los que pretendan formar parte de la colonia, bien por propuesta directa de la Junta, á solicitud de cualquiera de sus Vocales.

En caso de que existan solicitudes directas, escritas ó verbales, vendrán documentadas por medio de los informes que acerca de la aptitud física y de la moralidad de los interesados expidan el Médico titular del pueblo donde la familia resida, el Alcalde, el Cura párroco ó la representación en el mismo de la Guardia civil.

La Junta se reserva siempre el derecho de completar las informaciones que ante ella se presenten y de aquilar su valor, así como el de exigir las pruebas que estime convenientes respecto á los extremos indicados á las familias que le hubiesen sido propuestas, sin perjuicio de pedir el consentimiento de éstas, como trámite preciso para decretar en su caso su admisión.

Art. 4.^o Una vez elegidas las familias que han de constituir la colonia, se procederá á la formación del proyecto de instalación de la misma.

El proyecto constará de las partes siguientes:

Primera. División del terreno, señalando lo que haya de destinarse al cultivo agrario, al forestal, á campo de experimentación y demostración y á edificios.

Segunda. Planos y presupuestos de los edificios que han de constituir la colonia.

Los edificios de que constará cada colonia se dividen en dos clases:

a. Comunales; y

b. Particulares de cada colono.

Los comunales son: 1.^o, capilla y casa del Capellán; 2.^o, escuela y vivienda del Maestro; 3.^o, almacén, sala de juntas y casa vivienda del capataz guardasalmacén; y 4.^o, hornos y demás edificios que sean de aprovechamiento común.

Los particulares estarán constituidos por las casas viviendas de los colonos, con sus correspondientes anexos de cuadra ó establecimientos, cobertizo para los aperos de labranza y estercolero.

Los edificios comunales se construirán en el caso de que la colonia se encuentre á más de tres kilómetros de poblado y cuando el desarrollo y necesidades de la colonia lo requieran, á juicio de la Junta Central.

Se procurará que los edificios tengan la mayor agrupación posible, siempre sobre la base de que cada vivienda se encuentre instalada en el terreno propio del colono.

Art. 5.^o Una vez aprobado por la Junta Central el proyecto de instalación de la colonia, pasará éste á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros para la publicación del correspondiente Real decreto de ejecución á que se refiere el art. 8.^o de la ley.

Art. 6.^o En cada colonia existirá un campo de experimentación ó de demostración, regido por el Ingeniero agrónomo de la provincia, ó por el personal facultativo de la Granja cuando exista ésta en la provincia.

Art. 7.^o Publicado el Real decreto de fundación de la colonia, se procederá á la construcción de los edificios correspondientes, ajustándose á lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y al propio tiempo se constituirá la Asociación cooperativa á que se refiere el art. 8.^o de la ley de Colonización.

Art. 8.^o Cuando se trate de la colonización de terrenos comprendidos en los apartados D, E, F y G del art. 1.^o, á que alcanza la ley con carácter potestativo, podrá el Estado, bien á propuesta de la Junta Central, aceptada por los Ayuntamientos, bien por espontánea decisión de éstos, debidamente aceptada á su vez por la misma Junta, redactar y ejecutar los proyectos de instalación de la colonia, sujetándose en un todo á lo preceptuado en este Reglamento para el caso de colonización de los terrenos comprendidos en el apartado A, B y C del mismo art. 1.^o; pero los gastos ocasionados por las mejoras permanentes del terreno serán de cuenta de los Municipios; el Estado sólo favorecerá á la colonia con semillas, ganado, aperos de labor y con el apoyo pecuniario que crea necesario, previo informe de la Junta Central, para la puesta en marcha de la Cooperativa que necesariamente ha de formarse.

En el caso de que el Ayuntamiento ó el pueblo renuncien en absoluto á toda remuneración por el terreno que destinan á colonización, el Estado sufragará todos los gastos de instalación de la colonia, exactamente igual que cuando se trata de terrenos de su propiedad.

Art. 9.^o En los terrenos comprendidos en el apartado H (propiedad privada) del art. 1.^o podrán

constituirse colonias en una de las formas siguientes:

Primera. Formada la Cooperativa entre los colonos, se establecerá un contrato de arriendo entre dicha Cooperativa y el propietario.

El Estado favorecerá en este caso la fundación de la colonia, en la misma forma que expresa el párrafo 1.^o del art. 8.^o de este Reglamento, cuando el contrato de arriendo sea por un espacio de tiempo superior ó igual á diez años, y el propietario se comprometa, en caso de querer dar por terminado el contrato después de transcurrido dicho espacio de tiempo, á indemnizar al colono por el estado de mayor fertilidad del terreno.

Para el cumplimiento de la última parte del párrafo anterior es condición indispensable que en el contrato de arriendo se haga constar el resultado de los análisis del terreno correspondiente á cada colono, hechos por un Laboratorio agrícola del Estado. Al dar por terminado el contrato, se repetirá el análisis por el mismo ó análogo establecimiento, y el propietario abonará al colono el aumento de fertilidad, calculándolo por el precio que tenga cada elemento fertilizante en la época en que termine el contrato. También tendrá que abonar las mejoras que se hayan hecho en el arbolado de la parcela correspondiente.

Cumpliendo con estas condiciones y sujetándose á lo prescripto por este Reglamento al tratar del «régimen de las colonias», será la finca considerada como tal colonia y disfrutará de todas las ventajas que la ley y este Reglamento las conceden.

Segunda. Formada entre los colonos la Cooperativa, se establece un contrato entre ésta y el propietario, por el cual se compromete la primera á satisfacer al segundo una anualidad que amortice el valor de la finca en un número determinado de años, quedando los terrenos, al finalizar este plazo, de la propiedad de los colonos.

En este caso, además de lo concedido en la primera forma de que habla este artículo, la Junta propondrá los auxilios que el Estado ha de prestar á esta forma de colonización, que no podrán pasar del 20 por 100 de los gastos de instalación de la colonia.

Art. 10. Los terrenos dedicados á repoblación por Empresas particulares disfrutarán de todas las ventajas concedidas á las colonias.

por la ley y este Reglamento, siempre que cumplan con las prescripciones establecidas por éste al tratar del régimen de las colonias.

(Se concluirá.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

AGUAS

Examinado el expediente y proyecto presentado por don Francisco Pérez Gutiérrez para aprovechar 4,300 litros de agua por segundo del río Nansa, en los términos municipales de Tudanca y Rionansa, con destino á la producción de energía eléctrica para diferentes usos industriales, cuyos derechos han sido transferidos á su hermano don Clodomiro Pérez Gutiérrez, como único y universal heredero, resulta:

Que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de junio de 1883, y que anunciada la petición en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en los citados Ayuntamientos no se ha presentado reclamación alguna:

Visto que los informes emitidos por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, Consejo provincial de Industria y Comercio y Comisión provincial son completamente favorables á la concesión;

De acuerdo con ellos, y en uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 218 de la vigente ley de Aguas,

He resuelto conceder á don Clodomiro Pérez Gutiérrez el aprovechamiento de 4,300 litros de agua por segundo del río Nansa, en los Ayuntamientos de Tudanca y Rionansa, con destino á la producción de energía eléctrica para diferentes usos industriales, así como también el derecho á la imposición de las servidumbres legales de acueducto y estribo de presa sobre los terrenos de dominio público y particulares que sea necesario ocupar, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se llevarán á cabo con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, suscrito en Santander por el Ingeniero industrial don Francisco Casals, sin que pueda introducirse en dicho proyecto más modificaciones que las puramente de detalle y que no afecten á la esencia del mismo, ó aquellas que se le impongan en estas condiciones, sometiéndolas

previamente á la aprobación de la Jefatura de Obras públicas.

2.^a Al verificar el replanteo de las obras, se determinará la altura que deberá tener la coronación de la presa, para que no sufra perjuicios con el remanso que se produzca el aprovechamiento inmediato de aguas arriba, titulado Molino de Sarceda.

Esta altura de la coronación de la presa quedará referida á un punto fijo e invariable del terreno.

3.^a Se acepta el sistema propuesto para el tendido de la tubería de conducción forzada, con la modificación de quedar completamente enterrada en toda su longitud.

Igualmente se subsanarán, en vista de lo que resulte del replanteo, todas las deficiencias que en el proyecto se note.

4.^a Las obras deberán dar principio dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha en que se publique la concesión en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y quedarán terminadas en el de tres años, á contar de la misma fecha.

5.^a Dentro de los dos meses, á contar de la referida fecha, deberá el concesionario acreditar ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia, presentando la oportuna carta de pago, haber depositado en la sucursal de Santander de la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.843,10 pesetas, en calidad de fianza á disposición del señor Gobernador civil, para responder del cumplimiento de estas condiciones. Esta fianza no será devuelta al concesionario hasta que haya cumplido la condición 7.^a

6.^a Antes de empezar los trabajos avisará el concesionario con la debida anticipación al Ingeniero Jefe de Obras públicas para que éste, ó el facultativo que le represente, proceda al replanteo de las obras, de cuya operación se levantará acta por triplicado, acompañada de su plano correspondiente, uno de cuyos ejemplares se someterá á la aprobación del señor Gobernador civil, y una vez recaída ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas de la provincia. En dicha acta se referirá la coronación de la presa á un punto fijo e invariable del terreno.

7.^a Cuando estén terminadas las obras, avisará igualmente el concesionario al Ingeniero Jefe para que éste ó su representante proceda al reconocimiento de dichas

obras; y si de ese reconocimiento resulta que han sido ejecutadas con arreglo al proyecto y replanteo aprobados, se hará constar así en un acta que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que el señalado para los del acta de replanteo. Una vez que haya sido aprobada esta acta, procederá la devolución de la fianza de que habla la condición 5.^a

8.^a El concesionario deberá emplear toda la fuerza que se le conceda dentro del plazo de seis años, á contar de la fecha en que se publique la concesión en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, entendiéndose que pasado ese plazo perderá el derecho al aprovechamiento de la cantidad de agua que no utilice.

9.^a La inspección de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasiona dicha inspección, así como los del replanteo y reconocimiento final, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

10. Esta concesión se entenderá hecha á perpetuidad, sin perjuicio de terceros y dejando á salvo los derechos de los particulares; y habiéndose otorgado con arreglo á las leyes de Aguas y Obras públicas vigentes, le será aplicable cuanto en las mismas se disponga referente á este caso.

11. El concesionario queda obligado, por lo que se refiere á la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902, respecto á los contratos del trabajo.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa bastante para declarar la caducidad de esta concesión, procediéndose para ello con arreglo á lo que se dispone en las citadas leyes de Aguas y Obras públicas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander 20 diciembre de 1907.

El Gobernador civil,
Justino Bernad y Valenzuela.

SECCION DE MINAS

Número 13.374

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Constantino Romaduidy y Dubluy, vecino de esta ciudad, ha presentado el

25 de noviembre último una solicitud de concesión de 20 pertenencias, con el nombre de «Rita», de mineral de zinc, en el subsuelo del sitio llamado Alto del Cerro de Coveña, término del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca de entrada de una coquera en forma de galería, sita en dicho sitio, y se medirán: al E. 250 metros la 1.^a estaca; de ésta al N. 200 la 2.^a; de ésta al O. 500 la 3.^a; de ésta al S. 400 la 4.^a; de ésta al E. 500 la 5.^a, y al N. 200 a la 1.^a, quedando cerrado el perímetro, según registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 7 de diciembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Número 13.375

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don José Aristei y Urtaza, vecino de Bilbao, ha presentado el 3 del actual una solicitud de concesión de 15 pertenencias, con el nombre de «Aumento a San Juan», de mina al cobre, en el subsuelo del sitio llamado Cimbalomba, término de Armas, Ayuntamiento de Campo de Suso.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la puerta principal de la casa de don José González, situada en la fachada Sur, y se medirán: al S. 100 metros 1.^a estaca; al E. 250 la 2.^a; al N. 700 la 3.^a; al O. 500 la 4.^a; al S. 300 la 5.^a, y con 500 metros al E. se cerrará el perímetro, según registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 13 de diciembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Junta municipal del Censo electoral

Don Baltasar Martín Sánchez, Secretario de la Junta electoral municipal del Censo de la villa de Castro Urdiales.

Certifico: Que en sesión extraordinaria celebrada por esta Junta el 18 de diciembre de 1907, acordó, á propuesta del señor Presidente, subsanar el involuntario error cometido en la reunión verificada el 22 del mismo mes y año y interpretar el art. 22 de la ley Electoral, designando se sucedientemente los locales en que han constituido los Colegios en cuyas elecciones se verifiquen en esta villa durante el próximo año.

El orden establecido fué el siguiente:

Primer Colegio, Casa Consistorial.—Queda constituido este Colegio en la escuela de niñas de Santa María.

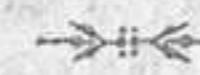
Segundo Colegio, Venta.—Queda constituido en la escuela de niñas «San Francisco».

Tercer Colegio, Tesoro.—Quedó constituido en la escuela de niños de la Barrera.

Cuarto Colegio, pueblo de Santillán.—Queda constituido en la escuela mixta de dicho pueblo.

Quinto Colegio, pueblo de Otanes.—Queda constituido en la escuela de niños del mismo.

Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, libro la presente, con el visto bueno y sello del señor Presidente, en Castro Urdiales a 30 de diciembre de 1907.—V.º B.: El Presidente, Julio del Arco y Ocariz.—El Secretario, Baltasar M. Sánchez.



Distrito de Santillana

Don Antonio González García, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa y su distrito.

Certifico: Que según lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral vigente, la Junta municipal de este término acordó, por unanimidad, en reunión de 1.^º del corriente, designar como Colegio electoral, sección única, el local de la escuela pública de niños de esta villa, para las elecciones que tengan lugar en el año de 1908, en atención á no llegar á 500 electores, según las listas definitivas del Censo electoral publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 30 de junio último.

Y para remitir al señor Gober-

nador civil de la provincia, según está ordenado, expido la presente, en orden y vienda por el señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, en Santillana a 18 de diciembre de 1907.—El Presidente, Tomás P. Cosío.—Por su mandado: El Secretario, Antonio González.

Distrito de Villafría

Don Manuel Gutiérrez Ortiz, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito.

Hago saber: Que en sesión celebrada por dicha Junta se acordó designar para local en donde se celebren las elecciones en el próximo año de 1908, el sitio siguiente:

Sección única.—La planta baja de la casa escuela de niños del pueblo de San Martín.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.^º del art. 24 de la ley Electoral de 8 de agosto último.

Villafuerte 29 de diciembre de 1907.—El Presidente, Manuel Gutiérrez.



Don Angel Gómez de la Cantolla, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral del Ayuntamiento de Riotuerto.

Hago saber: Que la Junta que tengo el honor de presidir ha designado como locales que han de servir los Colegios para verificar las elecciones en el año de 1908, los que á continuación se expresan:

Primer distrito, del Este.—Sección única.—Salón de sesiones de la Casa Consistorial.

Segundo distrito, del Oeste.—Sección única.—Casa núm. 91, sita en el barrio de La Cayada.

Lo que por acuerdo de dicha Junta se hace público según dispone el art. 22 de la ley Electoral vigente.

Riotuerto 22 de diciembre de 1907.—El Presidente, Angel Gómez.



El Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Limpias.

Certifica: Que en virtud de lo dispuesto por el art. 22 de la ley de 8 de agosto último, esta Junta municipal ha designado el edificio donde se halla instalada la escuela pública de niños para Cole-

gio de la única sección electoral de este término.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada y sellada, en Limpias á 29 de diciembre de 1907.—V.º Bº: El Juez Presidente, Faustino González.—El Secretario, S. Helguero.

><

Don Eugenio de Salceda Gómez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito de Vega de Liébana.

Hago saber: Que para las primeras elecciones que se verifiquen en este distrito se designan los locales en que han de tener lugar: para la primera sección, la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, sita en este pueblo de La Vega; y para la sección segunda, el local de la escuela de niños, sito en el pueblo de Vada.

Y para conocimiento de los electores y demás personas, se fija el presente edicto público en Vega de Liébana á 20 de diciembre de 1907.—Eugenio de Salceda.—Por su mandado: Eleuterio de Prado, Secretario.

><

Distrito de San Vicente de la Barquera

Designación de los locales de cada Colegio electoral de este distrito y en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el año siguiente.

Sección primera.—Escuela pública de niños.

Sección segunda.—Escuela pública de niñas.

San Vicente de la Barquera 1.º de diciembre de 1907.—El Presidente, Silverio Gómez.—El Secretario, Eugenio de Hoyos.

><

Don Felipe García Martínez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito de Enmedio.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 22 de la vigente ley Electoral, la Junta municipal de este distrito ha acordado, con fecha 1.º del actual, hacer la designación de locales para constitución de los Colegios electorales en expresado término, durante el año próximo, en la forma siguiente:

Sección 1.ª—Matamorosa.—La escuela pública de niños de dicho pueblo.

Comprenderá esta sección los pueblos de Retortillo, Bolmír, Vi-

llascusa, Cervatos, Fombellida, Celada Marlantes y Matamorosa.

Sección 2.ª—Requejo.—La escuela pública de niños de expresado pueblo.

Comprenderá esta sección los pueblos de Nestares, Fresno, Fontech, Aradillos, Morancas, Cañeda, Abduso, Horna y Requejo.

En medio 15 de diciembre de 1907.—El Presidente, Felipe García.—P. S. M.: El Secretario, Tomás Gallego Ramos.

><

Distrito de Las Rozas de Valdearroyo

Esta Junta municipal del Censo electoral, en cumplimiento á lo que dispone el art. 22 de la ley Electoral de 5 de agosto último, acordó designar los locales de cada sección electoral para las que se verifiquen en el año próximo de 1908.

Para el primer Colegio, sección 1.ª, Las Rozas, el local de la escuela pública del mismo.

Para el segundo Colegio, sección 2.ª, Llano, la casa escuela del citado pueblo.

Las Rozas 28 de diciembre de 1907.—El Presidente, Francisco Gutiérrez.

><

Distrito de Valderredible

La Junta municipal del Censo electoral de mi presidencia ha acordado designar los siguientes locales de cada uno de los Colegios electorales en que han de verificarse las elecciones durante el año de 1908:

Primera sección, de Palientes, en la escuela pública de niños.

Segunda sección, de La Puente, en la Casa Concejo.

Tercera sección, de San Martín de Elices, en la Casa Concejo.

Cuarta sección, de Quintanilla Rucandio, en la Casa Concejo.

Quinta sección, de Villanueva la Niña, en la Casa Concejo.

Lo que se hace público por medio del presente edicto á los efectos oportunos.

Valderredible 28 de diciembre de 1907.—El Presidente, Eulogio Lucio.

><

Distrito de Arredondo

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral se han designado los siguientes locales para la instalación de las Mesas electorales para las elecciones que tengan lugar durante el próximo año.

Primera sección.—Arredondo.—La escuela pública de niños, barrio de Gutiérrez Solana, núm. 1.

Segunda sección.—Bustablado.—La escuela pública de niños, barrio de la iglesia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arredondo 23 de diciembre de 1907.—El Vicepresidente, Juan Madrazo García.—El Secretario, Nicasio Ruigómez.

><

Distrito de Molledo

La Junta municipal del Censo electoral de este distrito, que me honro presidir, ha designado los locales para cada Colegio electoral en la forma siguiente:

Distrito primero.—Sección única.—La casa escuela de niños del pueblo de Molledo.

Distrito segundo.—Sección única.—La escuela de niños del pueblo de Silió.

Molledo 27 de diciembre de 1907.—El Presidente, Juan del Hoyo.

><

Distrito de Lamasón

La Junta municipal del Censo electoral de este distrito ha acordado, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 22 de la vigente ley Electoral, designar locales para Colegios electorales durante el año próximo de 1908:

Para el primer distrito, 1.ª sección.—Casa Consistorial.

Para el segundo distrito, 2.ª sección.—El local de la escuela del pueblo de Sobrelapeña.

Lamasón 15 diciembre de 1907.—El Presidente, Moisés Fernández Cotera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

La Compañía Arrendataria de la *Gaceta de Madrid*, con fecha 23 del actual, participa á esta Subsecretaría haber cesado en su cargo el Agente Delegado que tenía nombrado en la provincia de Santander, señores A. L. Pardo, siendo sustituido por el señor don Pablo Martín de Córdoba.

Lo que se comunica al público y autoridades en general para su conocimiento y demás efectos; debiendo ordenarse por el señor Gobernador civil de dicha provincia su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Madrid 24 de diciembre de 1907.—El Subsecretario, el C. del Moral de Calatrava.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CARRETERAS

Rectificada por el señor Alcalde de Herrerías la relación nominal de los propietarios de las fincas que en todo ó en parte han de ser expropiadas para llevar a cabo las obras de construcción del trozo segundo de la carretera de Treceno á Herrerías, se publica á continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Expropiación lorzosa por causa de utilidad pública, de 10 de enero de 1879, señalando un plazo de veinte días para que los interesados presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas en la mencionada Alcaldía, en la forma que determina el art. 24 del Reglamento para la aplicación de la citada ley de Expropiación.

Santander 14 de diciembre de 1907.

El Gobernador,

Justino Bernad y Valenzuela.

RELACION QUE SE CITA

Número de orden	Nombres de los propietarios	Vecindad	Clase de la finca	Nombres de los administradores	(CONCLUSIÓN)	
					Sitio donde radica	
71	Don Francisco Gutiérrez Torre	Cádiz	Tierra	D.ª Manuela Gutiérrez Torre	La Tocia	
72	Herederos de doña María Sarrasqueta	Bielva	Idem	D. José Pellezo	Idem	
73	Idem de don Juan Alonso	Idem	Idem	D.ª Victoria Alonso	Idem	
74	Idem de don Vicente Bustamante	Idem	Idem y prado	Remigia García	Idem	
75	Don Lino Rubin González	Idem	Prado	El mismo dueño	Idem	
76	Rufino García Torre	Idem	Idem	Idem	Idem	
77	José Sánchez Torre	Idem	Idem	Idem id.	Idem	
78	Prudencio Ruiz González	Idem	Monte	Idem id.	Mata Helguerón	
79	José Sánchez Torre	Idera	Idem	Idem id.	Idem	
80	Herederos de don Robustiano Gutiérrez	Idem	Idem	D. Hipólito Gutiérrez	Idem	
81	Don Manuel Gutiérrez Y Gutiérrez	Idem	Idem	El mismo dueño	Idem	
82	Manuel Rubin Fernández	Idem	Idem	Idem id.	Idem	
83	Herederos de don Benito Gutiérrez	Idem	Idem	D.ª Luisa Gutiérrez	Idem	
84	Idem de doña Carlota Torre	Idem	Idem	D. José González Torre	Idem	
85	Dehesa boyal del pueblo	Idem	Idem	El mismo dueño	Idem	
86	Don Miguel González	Idem	Idem	Idem id.	Idem	
87	José González Torre	Idem	Idem	Idem id.	Idem	
88	Gabino Sánchez Herrero	Unquera	Idem	Idem id.	Las Canales	
89	Dehesa boyal del pueblo	Bielva	Idem	Idem id.	Idem	
90	Herederos de don Feliciano Pellezo	Prado	Prado y monte	D. Alfredo Martínez	La Escampada	
91	Idem de don José Rubin González	Idem	Prado y monte	D. Angel Rubin	Idem	
92	Idem de doña María Gutiérrez	Idem	Prado y monte	D. a Laureana Diaz	Idem	
	Don Lucas Rubin Diaz	Idem	Prado	D. Manuel Rubi	Idem	

94	Don Rafael Sánchez Allende	Bielva	Prado	El mismo dueño
95	Herederos de don Luis Gutiérrez	Idem	Prado y monte	D. ^a Rosario Gutiérrez
96	Idem de don José Rubin González	Idem	Prado	D. Angel Rubín
97	Idem de don Manuel Gutiérrez Celis	Pesués	Idem	Bartolomé Herrero
98	Idem de don Robustiano Diaz	Bielva	Idem	Feliciano Díaz Cos
99	Idem de doña Severiana Gutiérrez	Idem	Idem	José Sánchez Noriega
100	Don José Sánchez Torre	Idem	Idem	El mismo dueño
101	Herederos de don José Rubin González	Idem	Idem	D. Angel Rubín
102	Idem de don José Ruiz González	Idem	Idem	El mismo dueño
103	Don José Sánchez Torre	Idem	Idem	D. Angel Rubín
104	Herederos de don Severiano Gutiérrez	Idem	Idem	El mismo dueño
105	Don Lucas Rubin Diaz	Anastasio Blanco	Idem	D. Angel Rubín
106	Herederos de don Narciso Herrero	Idem	Idem	El mismo dueño
107	Idem de doña Leocadia Fernández	Idem	Idem	D. Bartolomé Herrero
108	Don Anastasio Blanco	Idem	Idem	El mismo dueño
109	Herederos de don José Gutiérrez Gómez	Idem	Idem	D. ^a Nicasia González
110	Idem de don Robustiano Gutiérrez	Idem	Idem	El mismo dueño
111	Idem de don Narciso Herrero	Idem	Idem	D. ^a Paula Gutiérrez Palacios
112	Don Manuel Sánchez Gutiérrez	Idem	Idem	D. Hipólito Gutiérrez
113	Herederos de doña Feliciano Pellezo	Idem	Idem	Bartolomé Herrero
114	Don José Sánchez Torre	Idem	Idem	D. Alfredo Martínez
115	Herederos de doña María Gutiérrez Sánchez	Idem	Idem	El mismo dueño
116	Don José Gutiérrez González	Idem	Idem	D. ^a Laureana Diaz
117	Herederos de don José Gutiérrez Gómez	Idem	Idem	D. Paula Gutiérrez
118	Doña Ramona Gutiérrez Palacios	Idem	Idem	El mismo dueño
119	Herederos de don Manuel Torre Gutiérrez	Idem	Idem	D. ^a Juana de la Torre
120	Don José Sánchez Torre	Idem	Idem	El mismo dueño
121	Doña Concepción Fernández	Idem	Idem	D. Idem
122	Don Prudencio Ruiz González	Idem	Idem	D. ^a María Herrero
123	Herederos de don Narciso Herrero	Idem	Idem	El mismo dueño
124	Don Manuel Sánchez	Idem	Idem	D. ^a Nicasia González
125	Don Lucio Rubin González	Idem	Idem	El mismo dueño
126	Dehesa boyal del pueblo	Idem	Idem	D. Idem
127	Don Lorenzo Gómez Hoyos	Idem	Idem	El Collado
128	Doña Rosalia Rubin Fernández	Idem	Idem	Idem
129	Don Avelino Gutiérrez y Gutiérrez	Idem	Idem	Idem
130	Herederos de don José Rubin González	Idem	Idem	Idem
131	Don Rafael Sánchez Allende	Idem	Idem	D. Angel Rubín
132	Doña Rosalía Rubin Fernández	Idem	Idem	El mismo dueño
133	Herederos de doña Elisa Gómez	Idem	Idem	D. Agapito Ozaurde
134	Idem de don Luis Gutiérrez	Idem	Idem	D. ^a Manuela Gutierrez
135	Don Bartolomé Herrero	Idem	Idem	El mismo dueño
136		Idem	Idem	
137		Idem	Idem	

Administración de Aduanas DE SANTANDER

El día 11 de enero próximo, á las doce horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías que se expresan á continuación:

Lote único

Pesetas

Cuatro cajas, peso bruto 768 kilogramos, conteniendo seiscientos cuarenta y ocho kilos armazones de hierro para paraguas, completamente oxidados, á 6'50 pesetas los 100 kilogramos.....	42 12
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

Son cuarenta y dos pesetas con doce céntimos.

Lo que se hace público para general conocimiento; previniendo que no se admitirá postura que no cubra la tasación y que el pago de derechos reales será de cuenta del rematante.

Santander 30 diciembre de 1907.
—El Administrador, Ricardo Mestre.

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTOÑA

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que el día 14 de enero próximo, á las once de su mañana, se celebrará público concurso en dicho establecimiento con objeto de adquirir:

Aceite vegetal, arroz, azúcar de pilón, blanco y terciado, azucarillos, bizcochos, carbón vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón, leche de vaca, manteca, merluza, pan, pasta para sopas, patatas, pichones, pollos, tocino, velas de esperma, vino común y generoso; las cantidades que de dichos artículos se consideren necesarias para las atenciones del mismo durante el próximo mes de febrero de 1908, bajo las bases y condiciones que estarán de manifiesto en la citada dependencia todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana, las que interesa-

sean conocidas por cuantas personas se presenten al expresado concurso.

Santoña 31 diciembre de 1907.
—Jenaro Pacheco.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Soba

Acordado por el Ayuntamiento proveer en propiedad la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 995 pesetas, se anuncia para que los que deseen optar á dicha plaza puedan solicitarla en término de quince días.

Soba 28 de diciembre de 1907.
—El Alcalde, B. Otero García.



Ayuntamiento de Camargo

Hallándose vacante la plaza de portero y cartero municipal, dotada con el haber anual de 750 pesetas y cada habitación, los aspirantes á ella pueden presentar sus solicitudes documentadas, en el plazo de diez días después de publicado el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Camargo 31 de diciembre de 1907.—El Alcalde, José M. Escobedo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

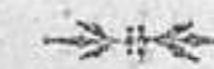
DON VÍCTOR GARCÍA ALONSO, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á los procesados Federico Gómez Redondo, natural de Valladolid ó de Santander, el cual es chato, y Santos Fernández ó Collado, quincenario ambulante, de mediana estatura, delgado, rubio, sin barba ni bigote, algo chupado de cara, de unos veintitrés á veinticuatro años, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de esta provincia y de la de Santander y Valladolid, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que por el mismo se les sigue por robo y muerte del ermitaño del

Christo del Otero, en esta ciudad; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio siguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos procesados, y caso de ser habidos les conduzcan á mi disposición, con las seguridades debidas, á la cárcel de este partido.

Dada en Palencia á veintiocho de diciembre de mil novecientos siete.—Víctor García Alonso.—El Escrivano, Lic. Pedro del Río.



DON JOSÉ MOSQUERA MONTES, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de metálico y efectos contra Amalia Sarabia, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibiéndole que si deja de verificarse será declarada rebelta y la parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura y conducción ante este Juzgado de referida procesada Amalia Sarabia, casada, vecina que ha sido de esta ciudad, calle Alta, número doce, piso cuarto.

Dada en Santander á veintitrés de diciembre de mil novecientos siete.—José Mosquera Montes.—P. S. M., Jenaro Pérez.

Advertencia

Se ruega á los señores suscriptores de este periódico oficial que formulen sus reclamaciones de números no recibidos dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de su publicación, pues de otro modo tienen que abonar su importe por separado.

La Administración envía puntualmente el BOLETIN á sus abonados.